

que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la atarjea que reciba las aguas de la casa.

3. En todos los placeres al lado del baño, se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar, ó poner un colchon si se llevara: habrá tambien un banco ó escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiera silla de paja, se le dará, y se colgará una repisa ó albornote para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.

4. Convendría que además de lo espresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirían las que quisieren gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5. En todas las casas de baños habrá como es costumbre una pieza grande con bateas para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.

6. Aunque por real cédula de 12 de diciembre de 1691 se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el expediente seguido, que en el año de 1741 se extendió al de veinte y cuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion: y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y cuatro con las respectivas licencias del superior gobierno, hasta que la necesidad exija que se aumenten; y para que ahora no haya esceso en el citado número, los habrá solamente en las casas que determinare la junta de policía, prefiriéndose las que estuvieren situadas en los estramuros, á fin de que los tenga mas cerca la gente pobre que es la que mas los usa; y señalándose doce para hombres y doce para mugeres en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se espresará en la licencia ó auto de habilitacion de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes: *Baño y temascal para hombres, ó Baños y temascal para mugeres.*

7. Se añadirá con lavadero, si lo hubiere, ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constare tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse espuesta á la vis-

ta, en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaran las lavanderas, y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá espresada.

8. Los patios de dichas casas estarán á lo ménos empedrados, cubiertos si fuere posible de los conductos de los derrames y aguas pueras; y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ningun caso puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economia del servicio de los baños, se procurará hacerlas con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad, elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en parage escusado una pieza capaz con destino para leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos hasta la atarjea, si la hubiere en la calle; haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que antes bien será favorable al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, espresando si ha de ser para hombres y mugeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinte y cuatro resueltos; y si se ha de construir lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua de que se haya de usar junto con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del parage y reconocidos los enunciados documentos se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta que resultando de una vista de ojos, que harán el regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demás circunstancias aquí espresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el expediente, se darán tambien á la parte, los testimonios que pidieren, pagándose por todo, los derechos que se espresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente, serán vitalicias, y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se conceda pasare á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adeude tambien el real derecho de media anata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales quedarán en la necesidad de refrendarlas adeudando el mismo real derecho; y de unas y otras se tomará razon en el libro particular que previene el anterior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá transferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimiento de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor orden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarían inútiles las reglas espresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes.

Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, la de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinte y cinco pesos de multa si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiere sin expresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mugeres en los placeres y temascales, veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretexto de echar agua á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que lo disimulare ó no lo celare, se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerrasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinte y cinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el parage ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, escesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crimen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en Méjico á 21 de agosto de 1793.—El conde de Revilla Gigedo.

N. 1556. BANDO  
Sobre licencia para diversiones. †

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Aunque no está vigente todo este bando, es preciso dejarlo por la relacion que tiene con el del núm. siguiente.



Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, léjos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen, y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y decencia pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

1. En la ciudad de Méjico no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no están prohibidas espresamente por las leyes (2).

2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desórdenes (3).

3. Los dueños de las casas en que hubiere diversion, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4. Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un día ántes al gobernador del distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del orden.

5. No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del distrito.

7. Conforme al tenor del art. 1, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados *Imperial y Loteria*.

8. Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de noviembre de 1834.

(1) Por ellos se deroga el bando de 23 de marzo de 1830, que habia renovado la prohibicion de hacer diversiones sin licencia.

(2) Derogado este artículo por el bando del núm. siguiente.

(3) Véanse las restricciones del bando de 18 de febrero de 1834 que va despues del presente.

bre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

N. 1557.

BANDO

relativo al número anterior.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

El escandaloso abuso que se ha hecho particularmente en los últimos dias de la franquicia declarada por este gobierno en bando de noviembre último, para las diversiones no prohibidas espresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convenidome de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, y de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Sin licencia del gobierno del distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2. No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagandó cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3. Se prohibe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4. Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de febrero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

N. 1558.

BANDO

sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos, y que los cirujanos, médicos y parteras acudan inmediatamente que se les solicite.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el exmo. ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que sigue.

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la

adjunta copia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos á la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni estos ni las parteras se nieguen á ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes; el cual suplicó á V. E. este ayuntamiento se sirviese mandar publicar para su mas puntual y debido cumplimiento, y á virtud de haberse así pedido varios señores capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comision á V. E. con tal objeto.

Dios y libertad. Sala capitular del ayuntamiento de Méjico, noviembre 17 de 1834.—Jose Mejía.—Sr. gobernador del distrito federal.

Don Juan Vicente Güemes &c.

El exmo. sr. bailio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursua, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirujia de no querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de mayo de 1777 el bando del tenor siguiente.—El bailio Frey D. Antonio María de Bucareli &c. Por cuantidad de Méjico me representó en consulta del día 17 de febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas, de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion, como lo es detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á ocurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendose las tales pendencias en lugares ocultos, ú horas irregulares, muere el herido, y se hace muy dificil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar á los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud, y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándoseles su declaracion sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano á poner la fe de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por bastante la real sala de los señores alcaldes de casa y

corte de Madrid para determinar en bando de 1.º de agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á cualquiera persona herida de mano violenta ó de accidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa ó á otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo, bajo la pena al que contraviniera de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera: en atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demas lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviera por conveniente imponer á los que contraviniesen á ella; en cuya vista, previa la del sr. fiscal de S. M. y dictámen del sr. asesor general del vireinato, con que me conformé por decreto de 19 de abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital y de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden ó mandato de juez, á curar cualquier herido de mano violenta ó por casualidad á que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion, darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos &c. Dado en Méjico á 14 de mayo de 1777.—El bailio Frey D. Antonio Bucareli y Ursua.

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad y agenos de la profesion de los facultativos, á que se repitiera por mí la propia determinacion en orden de 26 de mayo de 1793, comunicada al real tribunal del Protomedicato, y señores jueces de esta capital en la forma que sigue:

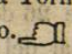
Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han escusado á salir, aun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y



heridos en el discurso de la noche, prestando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligación; y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V. S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras; que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administración de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravención, tomaré una seria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de esta; y de su recibo y de quedar intimada me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico 26 de mayo de 1793.—El conde de Revilla Gígedo.—Al real tribunal del Protomedicato.”

Pero esperiméntandose todavía algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute sin escusa ni pretexto alguno cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793 á los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares de la comprensión del vireinato, remitiéndose á los señores intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y á los tribunales, gefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento. Dado en Méjico á 23 de abril de 1794.—El conde de Revilla Gígedo.”

Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud por no haber disposición posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicación, en el concepto de que los tribunales al aplicar las penas á los infractores, obrarán del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de noviembre de 1834.—José María Tornel.—José Francisco de Alcántara, secretario. 

N. 1559. BANDO

relativo á médicos, cirujanos, boticarios y flebotomias.

nas: que no ejerzan sin título, y que de todos se forme y fije en las boticas una lista.

¶ Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes de policía médica que producen necesariamente daños muy graves, y siendo de mi deber el cuidar que se conserve la salubridad de los pueblos, cumpliéndose las disposiciones legislativas de la materia, he creído conveniente recordar las fundamentales, y previo informe de la facultad médica del distrito, he tenido á bien prevenir que se observen los artículos siguientes.

1. Los facultativos de medicina, de cirugía, de farmacia y flebotomianos residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes contado desde la fecha, en la secretaría del exmo. ayuntamiento, sus títulos, para que calificados de buenos se registren. Los que residan en los pueblos del distrito lo verificarán dentro del mismo término, á las municipalidades respectivas.

2. Esta calificación se hará por los ayuntamientos, previo informe de la facultad médica.

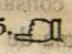
3. La facultad médica publicará, dentro de cuarenta dias de hecha esa calificación, y anualmente el mes de enero, una lista de los facultativos comprendidos en el art. 1, espresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijado en las boticas para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas ejerzan alguno de los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.

4. Los facultativos de medicina y los de cirugía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.

5. Las sustancias compuestas medicinales únicamente se venderán en las boticas; y ni en estas se podrá vender droga alguna con el nombre de específico sin conocimiento de la facultad médica.

6. No se dará pase en la aduana á las medicinas extranjeras simples ó compuestas, sin oír previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos nombrados al efecto anualmente por la facultad médica. Estas medicinas solamente se podrán espender por mayor en los almacenes ó casas de comercio.

7. Los señores regidores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en sus cuarteles no se vendan licores ofensivos á la salud y á la moral pública.

Méjico 17 de julio de 1835. 

N. 1560. REGLAMENTO

ó Cartilla para el puntual servicio público de los coches de providencia †.

Art. 1. Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas ú otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates ó reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrían ocurrir, no flacas ni viejas inútiles; presentándose el cochero que lo conduzca con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzonerías ni cerradas ni abiertas. Y el que faltare á cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no exceptuando ni disimulando falta sobre esto á ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.

3. Para el mejor gobierno del ramo deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del foro, el número corriente que se le señalaré, y por la noche se pondrán linternas iluminadas \*.

4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuela de Santo Domingo y del Colegio de Niñas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos á tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá adelante.

5. No podrán ocuparlo mas de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños, ó ademas un criado en la tablilla.

6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia ó apestados, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos de orden de cualquier juez, ó accidentados improvisamente en las calles.

† Coloco este reglamento en lugar de las leyes 23 y 24 tit. 19 lib. 3 Novís. sobre uso de los coches en Madrid, que omito.

\* NOTA. Desde el bando de 6 de agosto de 1793, en que se establecieron los coches providentes, se extendió el art. 5 en estos términos: „Así para que sirva de divisa, como para que en las noches oscuras se aumente la luz á los cocheros para el mejor manejo de las mulas, luego que de la oracion se encienda un farolillo que tendrá cada coche &c.”

7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo á los bandos de la materia.

8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas á un propio tiempo á tomar los coches, preferirá el primero que llegue á tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora ú otra persona de respeto.

9. Todos los coches se presentarán el dia primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles ó plazas el dia que lo tenga á bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

10. Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles ó plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdicion de coche y mulas por la tercera, aplicado todo á los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas ó multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razon en la contaduría y tesorería, donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibición de las pensiones mensuales.

11. Los cocheros se presentarán todos los dias aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez; y estarán obligados á tratar con comedimiento á cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

12. El cochero que estuviere ebrio ó se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho dias de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda, y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomidiere con las personas á quienes sirva, será castigado á proporcion de su delito.

13. Ningun cochero que estuviere en el sitio negará el coche á ninguno á pretexto de que están cansadas las mulas, pues en este caso pedirá su retirada; y si buscare carga fuera del sitio y se le aprenda, sufrirá la multa de un peso por primera vez.

14. El paso con que deben girar los coches ha de ser regular ó rodado, sin galopar ó trotar, ni